



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “INCORPORACIÓN DE SAL COMÚN PARA PROCESO DE AGLOMERACIÓN”.

Resolución Exenta N°035

La Serena, 25 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SELA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA del proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 04.11.2008, del titular Minera Tres Valles SpA.
7. La Resolución N°265 de fecha 09.11.2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**” (en adelante RCA N°265/2009) del titular Minera Tres Valles SpA.
8. La carta de fecha 09.03.2018 de los Sres. Luis Vega Muñoz y Rodrigo Soza Rex, representantes legales de Minera Tres Valles SpA., en adelante “el Proponente”, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 16.03.2018 (Ingreso N°0239), mediante la cual consulta sobre el proyecto “**Incorporación de sal común para proceso de aglomeración**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°265/2009.
9. El oficio ORD. N°030, de fecha 28.03.2018, del SEA Región de Coquimbo, mediante el cual solicita informe al SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, respecto de la modificación solicitada por Minera Tres Valles SpA.
10. El oficio ORD. N°973, de fecha 23.04.2018, del SERNAGEOMIN Región de Coquimbo, recepcionado en esta Dirección Regional con fecha 26.04.2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°265/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.2. Etapa de operación. c. Proceso de chancado y aglomeración:

"[...] El mineral fino bajo 12,5 mm alimentará un tambor aglomerador, diseñado para procesar un flujo máximo de 300 t/h. En esta etapa se agregará ácido sulfúrico y agua para aglomerar el mineral. El mineral aglomerado será cargado a diversos camiones mediante un sistema de correas, el cual permite descargar en dos puntos.

El ácido a agregar corresponde de 6 a 10 kg/t equivalentes a 0.6 t/h a 2.0 t/h, dependiendo del tratamiento de la planta de chancado. La cantidad de agua a agregar varía de un 6 a 10%, equivalente a 1.2 l/s a 4.7 l/s de acuerdo a la producción proyectada".

2. Que, mediante carta citada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, los Sres. Luis Vega Muñoz y Rodrigo Soza Rex, en la representación en que comparecen, solicitan opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto "**Proyecto Minero Tres Valles**", individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Mejorar la recuperación y la cinética del proceso de disolución del cobre utilizando una lixiviación con sal común, disminuyendo el período de recuperación y, por consiguiente, optimizando el proceso productivo del actual proyecto.

El proceso productivo de aglomeración en las condiciones "sin proyecto", considera la adición de ácido sulfúrico al mineral posteriormente chancado. El proyecto presentado incorpora en esta etapa sal común en estado sólido, sin alterar los procesos productivos anteriores y posteriores, en las dosis que se indican a continuación. Se considera la adición en la etapa de aglomeración alrededor a 20 kilos de sal gruesa por tonelada chancada de mineral. Es así como en plena producción -de acuerdo con proyecto aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental 265- de 5.400 toneladas chancadas por día, la demanda de NaCl será en torno a 108 toneladas de sal diariamente.

La planta de chancado, y específicamente la etapa de aglomeración -instalación donde se ubicará la modificación del proyecto- se encuentra en el predio Parcela 25 A Lote B, Quilmenco, Salamanca, lugar donde están además la pila de lixiviación, piscinas operacionales, oficinas administrativas y sala SX-EW aprobadas en el proyecto.

Se construirá una bodega de almacenamiento de sal de 800 metros cuadrados, ubicada en el área adyacente a cinta de transporte y tambor aglomerador.

3. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*".
4. Que el artículo 2° letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la "*[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3° del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto "**Proyecto Minero Tres Valles**" y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe tipología aplicable.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por los representantes legales, el impacto principal es la construcción de la bodega de almacenamiento de sal, lo que significará la corta de árboles en una superficie de 800 metros cuadrados, siendo alrededor de 10 árboles de litre (*Lithrea caustica*) y un quisco (*Echinopsis chiloensis*). El resto de las modificaciones al proyecto, se concentran en ajustes en la planta de procesamiento EW-SX, sin afectar componentes ambientales (ajustes operacionales).

1. No considera cambios en métodos de explotación minera ni al plan minero (se procesará lo mismo que ya se encuentra autorizado).
2. No altera los volúmenes de mineral procesado. Lo que mejora es la recuperación del proceso.
3. No afecta componentes ambientales tales como arqueología y patrimonio rupestre, paisaje, fauna. El único componente ambiental que será ajustado, será la plataforma de construcción en el área adyacente a la línea de procesamiento, que involucrará la corta de árboles. Para realizarlo, MTV deberá tramitar permiso de corta con CONAF.

De esta forma no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

De acuerdo a los antecedentes aportados las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, no se ven modificadas dado que corresponde a un ajuste operacional por un lado y la incorporación de una bodega.

5. Que, consultado el servicio con competencia en la materia, a saber, SERNAGEOMIN Región de Coquimbo se pronunció en el sentido que no se modifican sustantivamente la magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, así como las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto original.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Incorporación de sal común para proceso de aglomeración**”, presentado por los Sres. Luis Vega Muñoz y Rodrigo Soza Rex, en representación de Minera Tres Valles SpA., que pretende introducir modificaciones al proyecto “**Proyecto Minero Tres Valles**”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración de

los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N°4 y N°5 de la presente resolución.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
5. Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
6. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Luis Vega Muñoz y Rodrigo Soza Rex, en representación de Minera Tres Valles SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


RFS/JMV.-

Distribución:

- Sres. Luis Vega Muñoz y Rodrigo Soza Rex, representantes legales de Minera Tres Valles SpA. (Parcela 25 A Lote B, Salamanca).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. Director Regional CONAF Región de Coquimbo.
- Sr. Director SERNAGEOMIN Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.